

AUTO No. 0141
17 MAR 2026

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 1450 del 23 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0052-2020.
Presuntos Infractores: MONICA HELENA CANTOS DALLOS identificado con C.C. No. 37.546.614 de Bucaramanga, como presunta infractora y responsable de las actividades que se desarrollan en el predio.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-091/2020 del 23 de septiembre de 2020.
Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca "Alto Viento" Lote 2, en la Vereda Acapulco, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con N: 7°0'57,54" E: -73°8'8.35 ASNM 1037.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-091/2020 del 23 de septiembre de 2020, recibido el mismo día, El Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 16 de septiembre de 2020, en atención a la visita técnica realizada el día 08 de julio de 2020, por parte del Grupo Elite Ambiental - GEA, en el predio denominado Finca "Alto Viento" Lote 2, en la Vereda Acapulco, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con N: 7°0'57,54" E: -73°8'8.35 ASNM 1037, en donde se identificaron los siguientes hechos:



"DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA

(...)

0147

17 MAR 2026

- Se realizó intervención al recurso suelo, efectuando corte del terreno, en un área de aproximadamente 50 metros cuadrados (volumen promedio de 90 metros cúbicos).
- Se evidencia que se dejó expuesta el área radicular de dos (2) especies de yarumo, (*cecropia peltata*) generando riesgo de caída.
- Se observa que el material producto de los cortes, se dispuso en el área radicular de diversas especies Gaque (*clusia multiflora*), arrayanes (*luna apiculata*).
- Se evidencia corte de un (1) yarumo (*cecropia peltata*) y otros cuatro (4) especies que no fueron posibles de identificar.
- Se observa material para actividades constructivas

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se incumplió la normatividad en materia de disposición de residuos de construcción, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental solicitó apertura de proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **MONICA HELENA CANTOS DALLOS** identificada con C.C. No. 37.546.614 de Bucaramanga, como presunta infractora y responsable de las actividades que se desarrollan en el predio.

Que mediante Auto No. 010 del 13 de enero del 2021 (folios 29-35), la Autoridad Ambiental ordenó de Apertura de la Investigación en contra de la señora **MONICA HELENA CANTOS DALLOS** identificada con C.C. No. 37.546.614, en calidad de presunta responsable de las actividades.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por aviso el día 05 de marzo del 2021, según constancia secretarial del 16 de marzo del 2021. (Folio 39).

Mediante Auto No. 1076 del 27 de octubre del 2021 (folios 41-48) "Por medio del cual se formulan cargos", en contra de la señora **MONICA HELENA CANTOS DALLOS** identificada con C.C. No. 37.546.614, en calidad de presunta responsable de las actividades, por incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental así:

"CARGO PRIMERO: *Infracción ambiental a los artículos 8, 83, 179, 180, 184 y 185 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 6 de la Resolución 1273 de 2011 de la CDMB: "Por medio de la cual se reglamenta el Desarrollo de obras de movimiento de tierra", artículos 7.3, 7.4, 7.4.3, 7.10, 7.11.1, 7.11.2, 7.11.4, 7.11.5, 7.16 y 7.17 de la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB con respecto a la afectación del recurso suelo, como consecuencia de las actividades de corte de terreno, en un área aproximada de 50 metros cuadrados, cuyo material producto de los cortes se dispuso en el área radicular de diversas especies Gaque (*clusia multiflora*) y arrayanes (*luna apiculata*), sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente.*

CARGO SEGUNDO: *Infracción ambiental a los artículos 196 y 207 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de*

0140

17 MAR 2026

Protección al Medio Ambiente"; artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", con respecto a la intervención del recurso flora como consecuencia de las actividades de tala de especies arbóreas, entre ellas, 1 yarumo, y otras 4 especies que no fueron posible identificar. Igualmente, se dejó expuesta el área radicular de 2 especies de yarumo (cecropia peltata)." (Folios 41-48)

El acto administrativo anterior fue notificado por aviso en cartelera y pagina web a la señora **MONICA HELENA CANTOS DALLOS** identificada con C.C. No. 37.546.614, en calidad de presunta responsable, el día 13 de julio de 2022, según constancia secretarial del 14 de julio de 2022. (Folio 53)

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

A El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0052-2020, inició el ocho (08) de julio de 2020, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

17 Julio 2020

Que, a su vez el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

II. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SEYCA-GEA-091-2020 del 23 de septiembre de 2020. (Folio 01)
2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 16 de septiembre de 2020. (Folios 02-07)
3. Hoja de visita del 08 de agosto de 2020. (Folio 08)
4. Auto No. 010 del 13 de enero de 2021 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria (Folios 29-35)
5. Constancia secretarial del 16 de marzo de 2021. (Folio 32)
6. Auto N° 1076 del 27 de octubre de 2021 por el cual se formulan cargos. (Folios 41-48)
7. Constancia Secretarial del 14 de julio de 2022. (folio 53)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0052-2020.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, correspondiente a la carga de la prueba.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "*hechos que es necesario probar*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo, a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que la investigada la señora **MONICA HELENA CANTOS DALLOS** identificada con C.C. No. 37.546.614, en calidad de presunta

responsable, No presento descargos como oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

De acuerdo, a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; sin que se haga necesario el decreto de pruebas de Oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Conforme lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de alguna prueba, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión toda vez que se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales la totalidad de las obrantes del expediente SA-0052-2020, con la decisión de la NO práctica de prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0052-2020**:

1. Memorando SEYCA-GEA-091-2020 del 23 de septiembre de 2020. (Folio 01)
2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 16 de septiembre de 2020. (Folios 02-07)
3. Hoja de visita del 08 de agosto de 2020. (Folio 08)
4. Auto No. 010 del 13 de enero de 2021 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria (Folios 29-35)
5. Constancia secretarial del 16 de marzo de 2021. (Folio 32)
6. Auto N° 1076 del 27 de octubre de 2021 por el cual se formulan cargos. (Folios 41-48)
7. Constancia Secretarial del 14 de julio de 2022. (folio 53)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de la señora **MONICA HELENA CANTOS DALLOS** identificada con C.C. No. 37.546.614, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Abstenerse de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo consignado en la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHAZON
Secretario General

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General.		

Bucaramanga,

Señora;
MONICA HELENA CANTOS DALLOS C.C. No. 37.546.614

Asunto: Constancia publicación de citación a notificación personal.
Expediente; SA-0052-2020.

AUTO: 0001 17 MAR 2026

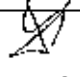
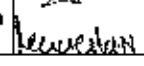
Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 15 de febrero de 2026.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado contralista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández Píñón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

